

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

769/2017

Nombre del sujeto obligado

ORQUESTA FILARMÓNICA DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

16 de junio de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de julio de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No resuelve la solicitud en el plazo legal.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado remitió informe de respuesta, haciendo entrega parcial de la información y declarando parcial de inexistencia.



RESOLUCIÓN

Se MODIFICA la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información.

Se REQUIERE al sujeto obligado para la entrega manera completa de la información solicitada.

Se APERCIBE para el caso de ser omiso a cumplir con el requerimiento.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
769/2017.

SUJETO OBLIGADO: **ORQUESTA
FILARMÓNICA DE JALISCO.**

RECURRENTE: 


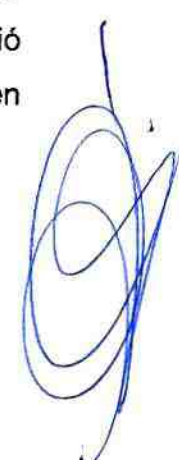
COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR
ROMERÓ ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de julio
de 2017 dos mil diecisiete.**-----

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 769/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado ORQUESTA FILARMÓNICA DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Presentación de la Solicitud. Con fecha 01 primero de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud en oficialía de partes de este Instituto, la cual quedó registrada con número de folio 05225 requiriendo información de la ORQUESTA FILARMÓNICA DE JALISCO; en tal virtud se remitió acuerdo de incompetencia número 416/2017, en fecha 02 dos de junio del año en curso, a través de la cual solicitó la siguiente información:

- 
- 
- 1.- El monto de la deuda en dólares que se tiene al 30 de mayo del 2017 con el
 - 2.- El monto de la deuda en dólares que se tiene al 30 de mayo del 2017 con la Lic. Mónica Anguiano.
 - 3.- Los contratos VIGENTES de prestación de servicios profesionales, de los maestros

2. Respuesta a la Solicitud. Transcurrido el término de ley, el sujeto obligado fue omiso en emitir resolución a la solicitud de información.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Con fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, el ahora recurrente interpuso **recurso de revisión** el cual se tuvo recibido

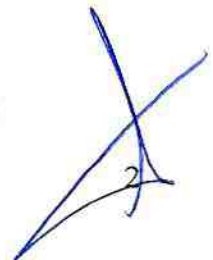
oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto generando el número de folio 05578, mediante el cual se inconforma la falta de respuesta a su solicitud.

4. Recepción de recurso, Turno. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el presente recurso de revisión, contra actos del sujeto obligado ORQUESTA FILARMÓNICA DEL ESTADO DE JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 769/2017**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

5. Admisión, Requerimiento y Notificación. En fecha 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Aunado a lo anterior, **se requirió** al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente dentro del plazo que establece la Ley y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El sujeto obligado fue notificado el 26 veintiséis de junio del año que transcurre, mediante oficio CRE/670/2017, al correo electrónico, y la parte recurrente el mismo día a través del correo señalado, como se advierte a fojas 11 once y 12 doce de constancias.

6. Recepción de Informe. Por acuerdo de fecha 03 tres de julio de esta misma anualidad, se tuvo por recibido el escrito signado por el Gerente General del Fideicomiso de la Orquesta Filarmónica de Jalisco, el cual fue enviado el día 30 treinta de junio del presente año, mediante el cual el sujeto obligado rindió **informe de contestación**, por lo que se procedió a requerir a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho corresponda y dándose cuenta del plazo fenecido, para que las partes se manifestaran respecto a la celebración de la audiencia de



conciliación. Acuerdo que se le notificó a la parte recurrente el día 03 tres de julio del 2017 dos mil diecisiete.

7. Recepción de Manifestaciones. Finalmente, mediante acuerdo con fecha 04 cuatro de julio del mismo año, se tuvo recibido correo electrónico de la parte recurrente, enviado el día 03 tres del mencionado mes y año, mediante el cual, manifiesta que la respuesta del sujeto obligado no le satisface a su solicitud.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; ORQUESTA FILARMÓNICA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud	
Notificación de la derivación de la solicitud, al sujeto obligado:	02/junio/2017
Término para notificar la respuesta:	14/junio/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/junio/2017
Concluye término para interposición:	05/julio/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/junio/2017

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que no hay respuesta ni notificación en el plazo legal; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.


VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente,

resulta ser **FUNDADO**, sin embargo, por la realización parcial de actos positivos, se resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida y se **REQUIERE** al sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:


El día 16 dieciséis de junio del presente año, la parte recurrente presentó recurso de revisión agraviándose por la falta de respuesta a su solicitud.

Por su lado, el sujeto obligado remitió informe de respuesta, el día 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, mediante el oficio sin número, signado por el Gerente General del sujeto obligado, con número de folio 05889, argumentando que resultaba falso el agravio, toda vez que no había recibido notificación por parte de este Instituto, de la derivación de la solicitud de acceso, por lo que desconocía que existía, haciendo imposible contestarla. Así mismo, informó que la resolución de la solicitud había sido notificada y enviada al recurrente al correo electrónico que señala para recibir notificaciones, anexando impresión de pantalla de dicha notificación.



En principio cabe señalar, que el sujeto obligado no remitió a este Instituto, copia de la respuesta y anexos remitidos al recurrente.


Por lo que una vez recibido dicho informe de respuesta, se procedió a dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones. El día 03 tres de julio de este año, la parte recurrente remitió correo electrónico que contenían sus manifestaciones mismas que expresaban su inconformidad por la declaración parcial de inexistencia, toda vez que le sujeto obligado otorgó la siguiente respuesta, al punto 1 y 2 de la solicitud:



Ólã à àä| Á [| à|^/s^Á
] ^! •| } aAó à aOí dA í E
ã &ã | AÑSÉV|OÍBURE

“SEGUNDO.- en lo que se refiere al monto de la deuda en dólares tanto al maestro como a la Lic. Mónica Anguiano, es INFORMACIÓN INEXISTENTE, ya que la Orquesta Filarmónica de Jalisco, no ha adquirido hasta la fecha ninguna deuda en dólares.”

Sin embargo, la parte recurrente adjuntó como pruebas, copia de dos contratos de prestación de servicios profesionales, celebrados por el sujeto obligado con Marco Parisotto y Mónica Anguiano respectivamente, en los cuales se advierte en la “CLAUSULA TERCERA” **los honorarios en dólares americanos**; así mismo,



adjunta copia de "convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios..." celebrado por el sujeto obligado con Marco Parisotto, el día 10 diez de octubre del 2016 dos mil dieciséis, en donde se aprecia en su "CLAUSURA SEGUNDA" el reconocimiento de la existencia de un **adeudo de pagos pendientes por realizar, por concepto de honorarios.**

Así mismo cabe mencionar, que con fecha 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, remitió al correo electrónico del sujeto obligado audiciones@ofj.com.mx, el acuerdo mediante el cual se derivó la solicitud de acceso; mismo correo que señaló en su informe de respuesta, lo que se aprecia en las siguientes imagen:



Handwritten blue scribbles and a signature on the right side of the page.



Handwritten blue scribbles and a signature at the bottom right of the page.

De lo anterior, se desprende que existen en actuaciones elementos de convicción indiciarios pero suficientes para considerar que la información requerida SÍ existe o al menos existió, es decir, que se trata de información que SÍ generó, administró o poseyó el sujeto obligado. En consecuencia, este Órgano considera parcialmente fundado el agravio expuesto por el recurrente y resuelve MODIFICAR la respuesta otorgada, y por tanto, se REQUIERE al sujeto obligado para que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, haga entrega de la totalidad de la información solicitada, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad al 86 bis de la Ley de la materia. Así mismo, se otorga un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que fenezca el término anterior, para que remita a éste Instituto un informe de cumplimiento de conformidad al artículo 113 del Reglamento de la Ley.

Aunado a lo anterior, se apercibe al sujeto obligado, que en el caso de no cumplir con el requerimiento anterior, de conformidad a lo establecido en el precepto 103, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le impondrá amonestación pública, con copia al expediente laboral del responsable.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

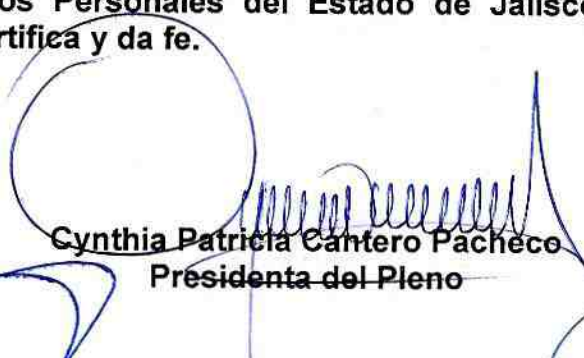
SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10

diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, haga entrega de la totalidad de la información, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad al 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo